

Las Condes, ocho de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Estos antecedentes, querrela infraccional de fs. 11 y siguientes, de fecha 4 de enero de 2019, interpuesta por **RIGOBERTO ALEJANDRO SALDIVIA ÁLVAREZ**, domiciliado en Avenida Cristóbal Colón N° 3.522, departamento N° 63, comuna de Las Condes, basada en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de **JETSMART AIRLINES SpA**, representada legalmente por **FELIPE COUSIÑO PRIETO**, ambos domiciliados en Avenida del Valle Sur N° 650, piso N° 6, comuna de Huechuraba, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que:

A fojas 11 y siguientes, el querellante relata los hechos fundantes de la denuncia y al respecto expresa que compró un billete aéreo para realizar un viaje Puerto Montt - Santiago el día 13 de junio de 2018, pagando adicionalmente para trasladar equipaje en la bodega del avión. Agrega, que al llegar a Santiago se percató que su equipaje, consistente en una mochila técnica de montaña de color negro con verde pistacho, no pasó por la cinta transportadora de maletas y equipajes del aeropuerto, efectuando de inmediato el reclamo ante la línea área, sin que se haya gestionado ninguna solución al respecto, a pesar de efectuar una denuncia ante el SERNAC y el compromiso de ellos a entregarle una indemnización por la pérdida del equipaje.

A fs. 24 y siguientes, la querrelada reconoce que efectivamente se perdió el equipaje del querellante y que le ofreció una indemnización por este hecho, pero niega el cometer una infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, toda vez que ha actuado con la diligencia debida, y que la compensación no se ha materializado aún, por no haber podido contactar al consumidor para efectuar el depósito en su cuenta bancaria.

A fs. 11 y siguientes, basado en estos hechos, **RIGOBERTO ALEJANDRO SALDIVIA ÁLVAREZ** dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **JETSMART AIRLINES SpA**, representada legalmente por **FELIPE COUSIÑO**



Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°.
Las Condes

PRIETO, solicitando que sea condenado a pagarle \$478.347 por concepto de daño emergente, más reajuste, intereses y costas; acción notificada oportunamente según consta del certificado de la receptora de fojas 30.

Con fecha 18 de febrero de 2019, a fojas 41, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia las partes, ocasión en que llamadas a conciliación, ésta no se produjo, luego de la cual el querellante procedió a ratificar su acción, en tanto que la parte querellada y demandada contestó por escrito, en los términos desarrollados precedentemente, pidiendo que se le tenga como parte integrante de la audiencia y, en definitiva, el rechazo de la querrela y demanda civil, con costas.

En cuanto a la prueba testimonial, las partes no rindieron, y, en cuanto a la documental, rindieron la que rola en autos, la cual, en su oportunidad y de ser necesario y atingente, será consignada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que pudiera corresponderle a **JETSMART AIRLINES SpA** en la pérdida del equipaje del actor en un vuelo nacional, determinando en la especie, si dicho extravío corresponde a una infracción a la normativa protectora de los Derechos de los Consumidores.

2º) Que, el artículo 2 bis de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, dispone que sus normas “no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo: c) En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, **siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales**”.

3º) Que, la materia sometida al conocimiento de este Tribunal se encuentra ampliamente regulada en el Código Aeronáutico, señalándose incluso en su artículo 148 que la pérdida del equipaje que se produjera durante el transporte aéreo será **indemnizado con una cantidad equivalente a cuarenta unidades de fomento por cada pasajero**, estableciéndose, por tanto, una responsabilidad objetiva para este caso en particular.



Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°.
Las Condes

4°) Que, como es posible advertir según lo establecido en el artículo 133 F del Código Aeronáutico, este Tribunal es competente para conocer sólo de las infracciones a lo regulado en el párrafo “Del Transporte de Pasajeros y sus Derechos”, que hace alusión a la denegación del embarque, retraso o cancelación del vuelo, quedándole, por consiguiente, excluido expresamente el conocer asuntos relativos a la destrucción, pérdida o extravío de equipaje que se encuentra detallado en el Título IX “De la Responsabilidad Aeronáutica” del cuerpo legal ya mencionado.

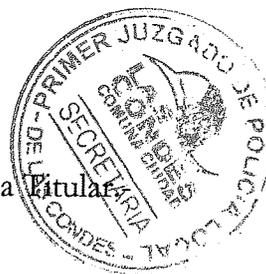
5°) Que, en consecuencia, y por lo anteriormente razonado, este Juzgado no tiene competencia para conocer del asunto sometido a su decisión, debiendo el actor recurrir ante los Tribunales Ordinarios para hacer valer sus acciones y pretensiones con el propósito de ser indemnizado íntegramente por los posibles daños ocasionados; sin perjuicio de las reclamaciones administrativas que pueda adoptar, teniendo en especial consideración el reconocimiento de la querrelada de la pérdida del extravío del equipaje y del ofrecimiento de una compensación por tal motivo.

Por estas consideraciones, y en virtud de la facultad oficiosa conferida a los tribunales en el artículo 84 inciso 4° del Código de Procedimiento Civil, TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS, lo dispuesto en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; y artículos 142 y siguientes del Código Aeronáutico, **se declara la incompetencia de este Tribunal para conocer y resolver el asunto sometido a su decisión. Ocúrrase ante quien corresponda.**

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

ROL N° 128-8-2019

Pronunciada por doña MARÍA ISABEL READI CATAN, Jueza Titular

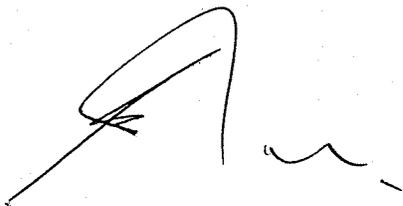


Autorizada por don JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE, Secretario Titular.-

Las Condes, dieciséis de abril de dos mil diecinueve. –

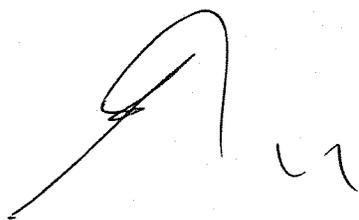
CERTIFICO QUE LA SENTENCIA QUE ROLA ESCRITA A FOJAS 43 A 45 DE AUTOS, SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.

Causa Rol: 128-8-2019

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a smaller 'u'.

Las Condes, 17 de abril de 2019.-

Notifiqué por c.c. la resolución precedente a R. Saldivia y R. Montero.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a smaller 'u'.